

SEÑOR

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RAD: 2020-008088

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DTE: OFICINA NACIONAL DE RECAUDOS S.A.S.

DDO: ANDRES MAURICIO BERNAL OLIVAR

CESAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO, persona mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por el señor **ANDRÉS MAURICIO BERNAL OLIVAR**, por medio del presente interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 23 de agosto de 2021, en el rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada el 3 de agosto del 2021, el cual sustentó a continuación:

CONSIDERACIONES

1. El juzgado afirma que *“Deberá tener en cuenta que el demandado **se había tenido por notificado por aviso en auto de fecha 22 de junio del presente año por haber guardado silencio dentro del término concedido en la notificación realizada el 4 de mayo de 2021** según da cuenta la documental aportada por la sociedad demandante”*.

Razón que carece de fundamento, como quiera que a la fecha no se ha remitido copia del expediente, en las notificaciones no se remitió traslado de la demanda; por lo que se solicitó que se remitiera copia íntegra del expediente digital o que se asignara cita para la revisión del expediente, de lo que no recibimos respuesta por parte del Despacho, adicional a ello no se tiene conocimiento de las notificaciones aportadas por la parte actora.

www.lexcolombiaabogados.com



310 2262867



lexcolombiaabogados@gmail.com



Cra. 7 No. 17-01 Ofi 747
Bogotá, D.C.

2. Por otra parte, el Despacho aduce que *“para el 21 de mayo y 6 de julio del presente año cuando solicito la remisión del expediente y la cita para revisarlo ya estaba vencido el termino para hacer pronunciamiento alguno frente a la demanda.”*

Frente al citado reparo me permito manifestar lo siguiente:

La notificación se envió en base a los artículos 291 y 292 del C.G.P., aunque no se tiene conocimiento si realizó de manera adecuada, partiendo desde el punto, que no llego el traslado de la demanda.

En el memorial del 21 de mayo del 2021, estando aun en términos para contestar la demanda, se remitió poder y la solicitud de que se remitiera copia integra del expediente digital. Petición a la que el Juzgado nunca se pronunció, razón por la que se remite memorial con poder y la misma solicitud el 6 de julio del 2021.

Ahora bien en cuanto al auto del 23 de agosto del 2021 no se evidencia una respuesta de fondo al incidente de nulidad radicado el 3 de agosto del 2021, por medio de correo electrónico del Despacho cmpl61bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, en vista de que la respuesta emitida por el Juzgado se basa principalmente en las fechas de radicación de los memoriales y de la notificación aportada por la parte demandante el 4 de mayo del presente año.

3. Así las cosas, la notificación y el traslado se tiene por surtida cuando se remite copia de la demanda y de auto admisorio, si el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda, o los anexos correspondientes, se presenta una indebida notificación, como quiera que impide ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos y el contenido de la demanda, tal y como lo indica el artículo 91 del C.G.P.

“Artículo 91. Traslado de la demanda

www.lexcolombiaabogados.com



En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

4. Finalmente, frente a la orden del Juzgado, “*remítase de manera inmediata copia digital de la totalidad del expediente, al apoderado judicial del demandado*”

Me permito reiterar que a la fecha no se ha recibido copia del expediente, por consiguiente, el Juzgado se niega a remitir la copia del expediente.

PETICIÓN

1. Solicito al Señor Juez, se **REVOQUE** lo dispuesto en el auto del 23 de agosto del 2021, en lo referente a rechazar de plano la solicitud de nulidad, por las razones anteriormente expuestas.
2. Solicito al Señor Juez se acceda a las peticiones de la nulidad radicada el 3 de agosto del 2021 mediante correo electrónico.

DERECHO

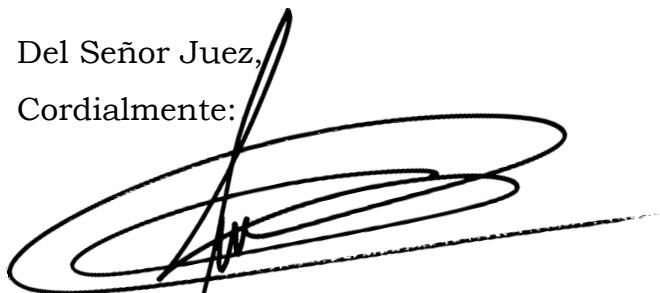
Fundo el presente recurso en lo estipulado en: ART. 135 inciso 3, 290, 291 numeral 3, 292 incisos 3 y 4 del C.G.P.; en la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA

www.lexcolombiaabogados.com



DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, radicación número: 11001-03-15-000-2020-01859-01 y demás normas concordantes.

Del Señor Juez,
Cordialmente:



CÉSAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO

C.C. # 1.109.381.242 de Lérída Tolima

T.P. # 282.894 expedida por el C.S. de la J.

2020-808

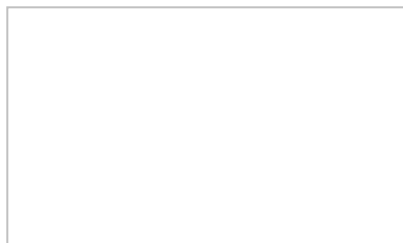
Lex colombia Abogados SAS <lexcolombiaabogados@gmail.com>

Vie 27/08/2021 3:50 PM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (193 KB)

recurso 2020-808.pdf;



Mailtrack

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)